

vir de Justicia. los Diputados y demas funcionarios públicos de nombramiento popular, con excepcion de los Municipales que no tengan sueldo asignado por ley expresa, recibirán una compensacion por sus servicios, que será determinada por la ley y pagada por el Tesoro del Estado. Esta compensacion no es remunerable, y la ley que la aumente, no podrá tener efecto durante el periodo en que un funcionario ejerce el cargo. La misma compensacion para los Diputados nunca podrá pasar de ochenta pesos mensuales.

Art. 136. Ningun empleado podrá ser destituido sino por causa justificante. Los funcionarios y empleados que no tengan señalado el tiempo de su duracion, permanecerán en sus destinos por todo aquel tiempo que los hagan acreedores sus servicios y buena conducta.

C. a. Art. 137. La nacionalidad legal en el Estado se adquiere por un año de residencia en él no interrumpida. Se interrumpe la residencia por el cambio de domicilio a otro lugar fuera del territorio del Estado, exceptuando el caso de que el cambio lo motive el desempeño de algun cargo o emision del mismo Estado.

Art. 138. Todo funcionario público en excepcion alguna, antes de tomar posesion de su encargo, prestará guardar la Constitucion general de la Republica, la particular del Estado y las leyes que de ambas emanaren.

Art. 139. Ningun funcionario ni empleado público que perciba sueldo del Estado podrá alegar sus asuntos particulares como excusa, al cumplimiento de sus deberes.

Art. 140. El Estado no reconoce mas ley fundamental, para sus intereses interiores, que la presente Constitucion, y nadie puede

de dispensar su observancia.

Art. 141. Los individuos que desempeñen algun cargo de eleccion popular, no podrán ser removidos ni destituidos gubernativamente; pero con excepcion de los comprendidos en el articulo 104 de esta Constitucion, podrán ser suspendidos en el ejercicio de sus funciones, cuando incurran en responsabilidad, consignándose al Gobierno inmediatamente al Juez que correspondiere.

Titulo duodécimo.
De la reforma i inmutabilidad de esta Constitucion.

Art. 142. La Constitucion del Estado podrá ser reformada, o adicionada. Para que las adiciones o reformas se tengan como parte de la Constitucion, se necesitan los siguientes requisitos:

I. Iniciativa, suscitada, o por tres Diputados o por el Gobernador, a la que se le darán dos lecturas con un intervalo de quince dias.

II. Admision de la iniciativa por el Congreso.

III. Dictamen de una comision especial, compuesta de tres Diputados, al que se darán dos lecturas con un intervalo de quince dias.

IV. Publicacion del expediente por la prensa.

V. Aprobacion por las tres cuartas partes de los Diputados presentes.

VI. Que la ley adición o reforma sea ratificada por la mayoría absoluta de las Juntas de Distrito de que habla el articulo 143.

VII. Discusion del nuevo dictamen que formulará, con vista del voto de las Juntas, la comision especial que corrió en la

iniciativa, pronunciándose en sentido afirmativo o negativo según el sentido de la mayoría absoluta de votos de las juntas.

VIII. Declaración del Congreso con vista del dictamen de la

142 bis No reformar comisión especial.
de art. 21 y 59.

Art.º 143. Para cumplir lo que se previene en la fracción VI del artículo anterior, el Congreso después de llenado el requisito contenido en la fracción V, decretará, para un día, la reunión, en sus respectivas cabeceras, de los colegios electorales de Distrito para que nombre cada uno la junta que debe emitir el voto sobre si el Distrito que representan ratifica o no el acuerdo del Congreso.

Art.º 144. Las juntas a que se refieren el artículo anterior, serán compuestas de siete ciudadanos quechuas en especie de sus derechos y vecinos del Distrito a que correspondan. El voto lo emitirán todas el día que fije el Congreso y una ley reglamentará sus procedimientos.

Art.º 145. Esta Constitución no perderá su fuerza y rigor, aun cuando por alguna rebelión se interrumpiera su observancia. En caso de que por algun trastorno público se establezca un Gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se establecerá su observancia, y en arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el Gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieron cooperado a ésta.

Queretaro, Febrero 5 de 1879.

Antonio Layon

José Aguirre

R
C
108